

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00346**-00

Si bien se había inadmitido la demanda y su subsanación tuvo lugar oportunamente, de su nueva revisión advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir \$136.278.900, tope ampliamente superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones limitadas al capital de las facturas sobrepasaba los \$137.00.000 para el momento de presentación de la acción, según se desprende de la sumatoria de los importes contenidos en el anexo 3. Demanda, numerales 1 a 31, sin tener en cuenta intereses, liquidación que arrojaría un mayor valor.

Ahora, dentro de la subsanación se incluyen nuevas facturas que por error se omitieron a términos de la apoderada judicial ejecutante, generando la ejecución un monto pretendido aproximado de \$175.000.000 (PDF 12- fls.4 a 12), motivo por el cual el sumario de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, atendiendo que el proceso ejecutivo es de mayor cuantía según el capital e intereses representados en las facturas base de la acción, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto). Oficiese.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860de07adaccd129a8aa250e9ac4fc58689eb4042c4f35494f9b9b2600d62ed1**
Documento generado en 05/11/2021 03:47:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**